

República de Colombia.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ
D. C.

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE (S)

**EDILMA RONCANCIO DE SOLER Y HELGA PATRICIA
NIETO SANCHEZ**

Nombre(s)	1° Apellido	2° Apellido	N° C.C. o Nit
-----------	-------------	-------------	---------------

APODERADO (A)

Nombre(s)	1° Apellido	2° Apellido	N° C.C. o Nit
-----------	-------------	-------------	---------------

DEMANDADO (S)

~~15~~
VIVIANA DEL PILAR BELTRAN GARCIA

Nombre(s)	1° Apellido	2° Apellido	N° C.C. o Nit
-----------	-------------	-------------	---------------

**11001-40-03-015-2009-01504-
JUZ. ORIG. 15 JUZ EJE 02**

SEGUNDA INSTANCIA



OFEJECUCION CIVIL CTO
18258 22-SEP-'15 8:58

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°

18258 22-SEP-'15 8:58

BOGOTÁ D.C. DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

OFICIO No. 33916

Señores
JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO).
Cuidad

REF: Ejecutivo con Título Hipotecario No. 11001-40-03-015-2009-01504-00 de EDILMA RONCANCIO DE SOLER C.C. 41.427.663 y HELGA PATRICIA NIETO SANCHEZ C.C. 52.142.223 contra VIVIANA DEL PILAR BELTRAN GARCÍA C.C. 1.010.171.823.

Comunico a usted que mediante auto de fecha siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015) proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal, concedió el **RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DIFERIDO**, y en consecuencia se ordenó expedir y remitir copia de la totalidad del cuaderno principal del proceso de la referencia, para lo de su competencia.

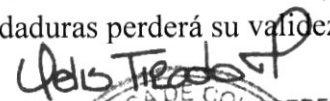
Lo anterior consta en un (1) cuaderno de 310 folios.

Sírvase proceder de conformidad.

Para los fines pertinentes aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado Quince Municipal de Bogotá en virtud de los acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Nota: Si este documento presenta enmendaduras perderá su validez

Atentamente:


YELIS YAEL TIRADO MAESTRE
SECRETARIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
Yelis Yael Tirado Maestre

YELIS YAEL TIRADO MAESTRE
SECRETARIA OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Promoción Civil del
Circuito de lo Civil A.D.C.

ENTRADA AL DESPACHO
24 SEP 2015.

En la fecha: _____

Pasan las diligencias al Despacho con el anterior Escrito

y (la) Secretario (a) _____

Yelis Yael Tirado Maestre
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Ejecutante	: EDILMA RONCANCIO DE SOLER Y HELGA PATRICIA NIETO SANCHEZ
Ejecutada	: VIVIANA DEL PILAR BELTRAN GARCÍA
Juzgados de origen	: 15 Civil Municipal – 02 de Ejecución Civil Municipal
Radicado	: 11001-40030-15-2009-01504-00

ADMITE APELACIÓN

El ejecutante formuló recurso de apelación en contra del auto adiado veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), que modificó la liquidación del crédito presentada, cual fue concedido en efecto diferido (fl 305 a 310 c. copias)

Revisadas las copia allegadas en cumplimiento del auto que concedió la alzada y una vez verificado por el despacho que la decisión impugnada es objeto del recurso de apelación conforme lo normado en el numeral tercero del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, aunado a que se concedió en el efecto correcto, surge su admisión conforme lo presupuestado en los artículos 358 y 359 del Estatuto Adjetivo Civil.

Por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en efecto **DIFERIDO**, el recurso de apelación formulado por el ejecutante en contra del auto adiado veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), que modificó la liquidación del crédito presentada, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá obrante a folio 305 a 310 del cuaderno de copias.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO AL APELANTE, por el término de **tres (3) días** para que sustente el recurso formulado, en los precisos términos del artículo 359 del Rito Procesal Civil.

TERCERO: vencido el plazo para sustentar por parte del recurrente, comenzará a contabilizarse el traslado a la contraparte por el término de **tres (3) días**, conforme lo normado en el inciso primero del artículo 359 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZA

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 172 fijado hoy 6 de octubre de 2015 a la hora de las 8:00 AM



Elsa Marina Páez Páez
SECRETARIA

Señor

JUEZ 1 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA, D.C.

E.

S.

D.

REF: **JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA, D.C.**

JUZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

HIPOTECARIO No. 2009-1504

DE EDILMA RONCANCIO DE SOLER (c.c. 41.427.663)

HELGA PATRICIA NIETO SANCHEZ (c.c. 52.1450223)

(CESIONARIO: JESUS ARTURO BORRERO BLANCO CC. 80.412.206)

CONTRA VIVIANA DEL PILAR BELTRAN GARCIA, c.c. 1.010.171.823

ASUNTO: SUSTENTO RECURSO APELACION contra auto que modifica y aprueba liquidación actualizada del crédito.

CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente SUSTENTO **recurso de apelación contra auto que modifica y aprueba la liquidación actualizada del crédito de agosto.24.2015** emitido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución, y hacerlo con los siguientes fundamentos:

Concedido el recurso de apelación de conformidad con el **numeral 3º del art. 521 del CPC¹**, y de acuerdo al **art. 522 del CPC** que dispone que una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o costas, se ordenará la entrega al acreedor de los dineros hasta la concurrencia del valor liquidado hasta cubrir la totalidad de la obligación, percátese el Ad Quem, que el auto atacado no resolvió sobre lo pertinente en lo que respecta este tema; adicional a que existe una evidente *ausencia de motivación* que soporte la determinación del A Quo para considerar que a la liquidación del crédito actualizada realizada por el actor obrante a folio 291 *no se ajusta a derecho* pues solo expuso como argumento que *no se imputó el abono efectuado por el demandado*.

Como se puede dislumbrar en dicha liquidación, en el cuadro de excel que se adjunto al ejercicio matemático que aportó el actor, dicha imputación SI se realizó y se encuentra en la parte final antecedida con el término "MENOS" donde en dos ítems se le restó el valor del título judicial consignado por el pasivo para la no realización del remate, es decir los \$50.000.000,00:

¹ el auto que modifica y aprueba la liquidación de crédito es apelable y el recurso se tramitará en el efecto diferido y no impedirá efectuar ni el remate ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (resaltado fuera de texto)

MENOS:

Título judicial por liquidación de <u>crédito</u> aprobada	\$50.000.000,00
Título judicial por liquidación de <u>costas</u> aprobada	\$0,00

Y es que precisamente, para realizar la imputación del abono mencionado, el ejercicio implicaba la actualización de los intereses moratorios que se hizo con corte a julio.31.2015 para cada uno de los Pagarés que se ejecutan, desde la fecha de corte (marzo.11.2013) que tuvo el Juzgado cuando modificó la liquidación de crédito aprobada mediante auto de abril.16.2013 (fl. 171):

1. A favor de Helga Patricia Nieto Sánchez por la suma de \$28.639.575,53
 2. A favor del Edilma Roncancio de Soler por la suma de \$47.732.625,88
- En total quedó aprobada en la suma de **\$76.372.201,41**

Tenga en cuenta el Despacho que el anexo soporte del auto atacado no cumplió con lo estipulado en el **numeral 4º del art. 521 del CPC** cuando dice: ... *para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*. Muy diferente al ejercicio realizado por el actor que SI cumple con tomar de referencia la liquidación de crédito que está en firme para luego aplicarle los nuevos intereses moratorios actualizados y obtener un total de **\$104.995.968,08 de deuda actualizada:**

ENTONCES,		
1)	LIQUIDACION APROBADA POR AUTO DE ABRIL.16.2013 (fol. 171) liquidada a marzo.11.2013	\$ 76.372.201,41
2)	NUEVOS INTERES MORATORIOS desde marzo.12.2013 hasta JULIO.31.2015	
	1) PAGARE A FAVOR DE EDILMA RONCANCIO DE SOLER	17.889.854,17
3)	NUEVOS INTERES MORATORIOS desde marzo.12.2013 hasta JULIO.31.2015	
	2) PAGARE A FAVOR DE HELGA PATRICIA NIETO SANCHEZ	10.733.912,50
		104.995.968,08

Es más, financieramente analizado tanto auto como soporte, al revisar el cuadro anexo de auto atacado, el A Quo incurre en **error de aplicación del abono** de los \$50.000.000,00, pues lo divide y aplica a cada uno de los pagarés ejecutados, \$25.000.000 a cada uno. Este ejercicio es a toda luces incorrecto, pues existiendo ya una liquidación de crédito aprobada² por la suma de \$76.372.201,41, sencillo, transparente y plano es tomar dicho valor y restarle los \$50.000.000,00. De esta sencilla operación se obtiene que hay un saldo pendiente de cubrir de **\$26.372.201,41** y al sumarle el concepto de los intereses de mora actualizados desde marzo.12.2013 hasta julio.31.2015 (**\$28.623.766,67: \$17.889.854,17+10.733.912,50**), nos arroja un total pendiente de ser cubierto de **\$54.995.968,08**, tal como indica el cuadro que soportó la liquidación del actor:

² abril.16.2013 (fl. 171)

VALOR PROVISIONAL DE SER CUBIERTO PARA PAGO TOTAL
deben actualizarse las costas. Art. 393 CPC; aprobada en abril.6.2010 folio 65

\$ 54.995.968,08
\$ 1.225.840,00

56.221.808,08

Adicionalmente, el auto atacado no relaciona el valor a ser cubierto **por concepto de las costas judiciales** que como se mencionó, lo habilita el **art. 522 del CPC** "una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o costas, se ordenará la entrega al acreedor de los dineros hasta la concurrencia del valor liquidado hasta cubrir la totalidad de la obligación"³.

Es por ello que, con firmeza y total convencimiento en que la liquidación de crédito actualizada por el actor se encuentra ajusta a derecho, el valor que se encuentra pendiente de ser cubierto por el pasivo para que se constituya en un verdadero pago total de la obligación, a julio.31.2015 sería de **\$56.221.808,08**.

Y precisamente apelando al mencionado **artículo 522**, solicito al Ad Quem se ordene la entrega al acreedor de los **\$50.000.000,00** que se abonaron y de no ser cubiertos los restantes **\$56.221.808,08**, se fije nueva fecha para remate, pues recuérdese que el *numeral 3º del art. 521* determina que como el recurso de apelación se tramita en el *efecto diferido*, no se impide efectuar el remate de bienes ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Reiterando el tema de *ausencia de motivación*, **Sentencias como la C-590 de 2005 T-233 de 2007**, han reiterado que la decisión sin motivación es uno de los vicios que hacen procedente la tutela contra sentencias y relacionarlo con el "incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional" y la segunda precisó las pautas a las que se supedita el examen de la configuración del referido defecto: el fallo advirtió que la ausencia de motivación no se estructura ante cualquier divergencia con el razonamiento del juez, sino, únicamente, cuando su argumentación fue **decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o inexistente**⁴. Esto, porque el respeto del principio de autonomía judicial impide que el juez de tutela se inmiscuya en meras controversias interpretativas. Su competencia, ha dicho la Corte, "se activa únicamente en los casos específicos en que la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez, es decir, en una arbitrariedad".

Es claro que es un deber del Juez presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo, es un principio basilar de la función judicial que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido proceso, precisamente cuando aparece totalmente desvinculado de las reglas de la sana crítica.

³ Resaltado fuerte de texto

⁴ Resaltado mio

Lo que debe tenerse en cuenta, finalmente, es que la estipulación de la falta de motivación propende por la salvaguarda del derecho de los ciudadanos a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, cuestión que, adicionalmente, les permite ejercer su derecho de contradicción. para salvaguardar los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, amplio margen de configuración que contiene la Carta Política, precisamente para respetar principios como el de legalidad e impedir que las decisiones de los administradores de justicia sean absolutamente discrecionales.

Sírvase proceder de conformidad.

Del señor Juez;



CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA

C.C. No. 55.169.048 de Neiva

T.P. No. 119.002 del C.S.J.



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución de Sentencias
Circuito de Despecho

ENTRADA AL DESPECHO

20 OCT 2015

En la fecha: En tiempo escrito anterior
Por las diligencias de despecho con el anterior: León

(la) Secretario (a): _____

Despacho.
20-oct-2015 ✓
119 cred

Señor
JUEZ 1 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REF: **JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA, D.C.**
JUZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
HIPOTECARIO No. 2009-1504
DE EDILMA RONCANCIO DE SOLER (c.c. 41.427.663)
HELGA PATRICIA NIETO SANCHEZ (c.c. 52.1450223)
(CESIONARIO: JESUS ARTURO BORRERO BLANCO CC. 80.412.206)
CONTRA VIVIANA DEL PILAR BELTRAN GARCIA, c.c. 1.010.171.823

ASUNTO: PARALISIS PROCESAL.

art. 107 del CPC:

"El secretario hará constar la fecha de presentación de los memoriales que reciba, pero solo pasará al Despacho de modo inmediato y con el respectivo expediente, aquellos que requieran decisión o los agregará a este si se encuentra allí para que resuelva simultáneamente todas las peticiones pendientes..." (negrilla fuera de texto).

AL DESPACHO: OCTUBRE.20.2015

CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente solicito la agilidad en la resolución del recurso de apelación interpuesto, como quiera que desde el pasado octubre.6.2015 se admitió y sustentó el recurso y desde octubre.20 ingresó al Despacho pero no hay avance y la demora se encuentra en clara contravía de términos señalados por **art. 124 del CPC** y principios constitucionales de ofrecer una ejecución de administración de justicia oportuna.

Sírvase proceder de conformidad.

Del señor Juez;



CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA
C.C. No. 55.169.048 de Neiva
T.P. No. 119.002 del C.S.J.

OF. EJEC. CIVIL CTO.

Lfovo D

28298 14-JAN-16 10:09




República de Colombia
Poder Judicial del Poder Ejecutivo
Oficina de Ejecución y Custodia
Circuito de Ejecución
ENTRADA AL DESPESCHO

En la fecha:

15/01/2016

Pasan las diligencias al despacho con el anterior Escrito

(a) Secretario (a)


Dante de la Cruz



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C. 07 de junio de 2016

OFICIO No. 5184

Señores

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Ciudad

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO SEGUNDA INSTANCIA No. 2009-1504
(JUZGADO DE ORIGEN 15 CIVIL DEL CIRCUITO) iniciado por HELGA
PATRICIA NIETO SANCHEZ contra VIVIANA DEL PILAR BELTRAN GARCIA,
HELGA PATRICIA NIETO SANCHEZ.

En atención a lo ordenado en auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), me permito REMITIR el proceso de la referencia contenido en 02 cuadernos de 310 y 12 folios útiles, como quiera que se resolvió el recurso de apelación interpuesto.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ
Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.

Bogotá D. C. 4 MAR 2016 de dos mil dieciséis (2016)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario

Radicación No. 11001 40 03 015 2009-01504-01

Por esta providencia se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 24 de Agosto de 2015 en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito tras imputar el abono realizado por el ejecutado a la obligación.

ANTECEDENTES

Se extrae del contenido de las copias recibidas y en lo que concretamente atañe al conocimiento de segunda instancia en esta oportunidad, que las señoras Edilma Roncancio de Soler y Helga Patricia Nieto Sánchez, demandaron en proceso ejecutivo con título hipotecario a Viviana del Pilar Beltrán García, en el que se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y perseguido previo su avalúo, para que con el producto del remate se pague a la demandante el valor del crédito y las costas, además se dispuso que se practicara la liquidación que indica el artículo 521 del código de procedimiento civil.

En el curso de la actuación, el extremo ejecutado mediante escrito radicado el 17 de Julio de 2015, informó un abono por valor de \$50'000.000.00 y solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación.

La providencia impugnada data del 24 de Agosto de 2015, por medio de la cual se modificó la liquidación del crédito una vez aplicado como abonos la suma liquida de dinero cancelada por el extremo ejecutado.

La inconformidad se invoca por la parte demandante, con la pretensión de la revocatoria de la decisión que modifica la liquidación del crédito, pues a juicio del apelante, en su

escrito presentado si se tuvo en cuenta el abono realizado por el ejecutado, además, debió ordenarse la entrega de dineros de conformidad con el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil.

En esta línea argumentativa, refiere que basta con sumar el capital adeudado y descontarle el abono realizado, y no en la forma como lo dispuso el juzgado al dividir el capital para ser imputado a cada una de las obligaciones.

Por el auto del 7 de Septiembre de 2015 se concedió la apelación.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el recurso de apelación centra su atención en la indebida imputación de los abonos a los créditos perseguidos, alegando el extremo ejecutante que la imputación se efectuará con la simple suma matemática del saldo de las obligaciones, para posteriormente restar el abono, desconociendo que el pago debe ser imputado a prorrata para cada obligación.

Corresponde de este modo advertir, que la liquidación del crédito no es más que una concreción aritmética de los valores ordenados en el mandamiento de pago y las posibles correcciones o adiciones que refiera la orden de seguir adelante la ejecución. Adicional a ello, efectuado un abono a la acreencia perseguida, debe el juez de instancia proceder en los términos consagrados en el artículo 1653 y siguientes del Código Civil.

Partiendo de esta premisa normativa, se tiene que la parte demandada presenta inconformismo con la liquidación del crédito modificada y aprobada en primera instancia, pues a su criterio no era dable dividir el abono realizado por su opositor.

Bajo este lineamiento y de la revisión al plenario se advierte el fracaso del recurso concedido, pues la liquidación cumple los presupuestos legales al tenerse en cuenta para su realización el auto que libró mandamiento de pago y aquél que dispuso seguir adelante la ejecución. Además de ello, resulta consecuente con las prerrogativas normativas consagradas en los artículos 1653 y siguientes de Código Civil, de las cuales se debe entender que los pagos se realizan a prorrata sobre cada acreencia demandada.



Es así, como previo a realizar los juicios de valor, se deba partir de la existencia de dos obligaciones ejecutadas en el presente asunto, que corresponden a las siguientes:

- a) Veinticinco millones de pesos moneda corriente (\$25'000.000.oo) representados en el contrato de mutuo contenido en la escritura pública No.3694 de Diciembre 22 del año 2008 y en favor de Edilma Roncancio de Soler quien cedió su crédito.
- b) Quince millones de pesos moneda corriente (\$15'000.000.oo) representados en el contrato de mutuo contenido en la escritura pública No.3694 de Diciembre 22 del año 2008 y en favor de Helga Patricia Nieto Sánchez quien cedió su crédito.

Nótese, que al ser dos obligaciones independientes y de diferente acreedor, la imputación de cualquier pago se realiza a prorrata, salvo que exista consentimiento del deudor sobre la preferencia en su pago, circunstancia de la cual no obra prueba siquiera sumaria.

Ahora bien, frente a la forma en que se ha de imputar el pago a la obligación, es claro que primero se intentará el pago de los intereses para posteriormente menguar el capital, salvo que el acreedor disponga en contrario, manifestación que brilla por su ausencia para acoger la prosperidad de su alzada.

Itérese, que la norma sustantiva fue clara en establecer que los pagos se imputarían primeramente a intereses y luego a capital, de modo tal como lo advirtió el Juzgado Segundo Civil Municipal el valor del abono no alcanzó a cubrir los intereses causados a la fecha respecto al capital de \$25'000.000.oo, permaneciendo éste inane, pero sí logró reducir el capital de la segunda obligación perseguida por la suma de \$15'000.000.oo, que para futuras ocasiones será de \$12'902.147.97, valor sobre el cual se han de liquidar los intereses moratorios.

Al amparo de tales apreciaciones, se desvirtúa la tesis del apelante, puesto que resultaba necesario aplicar a prorrata el valor de la consignación que realizó su deudor, pues nada al respecto manifestó sobre la preferencia de su pago al momento de realizar el abono.

En este orden de ideas, la actualización del crédito no pudo ser modificada quedando sin piso jurídico los argumentos del apelante, pues como se ha demostrado los intereses fueron tenidos en cuenta en los términos de ley, y la actualización corresponde a los periodos legales, sin que se observen yerros matemáticos.



En este orden de ideas, siendo estos los únicos reproches de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se declarará fracasado el recurso de alzada confirmado la decisión adoptada el pasado 24 de Agosto de 2015. Frente a la entrega de dineros, esta sede judicial no se pronuncia al constituir puntos nuevos que deberán ser formulados ante el Juez de primera instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido en el proceso de la referencia el 24 de Agosto de 2015 por el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.

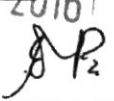
SEGUNDO: SIN COSTAS de la instancia.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

La Juez

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

<p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO <u>2/</u> fijado hoy <u>15 MAR 2016</u> a las <u>8:00</u> hora de las 8:00 AM  Elsa Ivirina Páez Páez SECRETARIA</p>
--



OF. EJEC. MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Monica ① Oficios 12
37133 16-JUN-'16 14:57

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C. 07 de junio de 2016

OFICIO No. 5184

Señores

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Ciudad

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO SEGUNDA INSTANCIA No. 2009-1504
(JUZGADO DE ORIGEN 15 CIVIL DEL CIRCUITO) iniciado por HELGA
PATRICIA NIETO SANCHEZ contra VIVIANA DEL PILAR BELTRAN GARCIA,
HELGA PATRICIA NIETO SANCHEZ.

En atención a lo ordenado en auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis
(2016), me permito REMITIR el proceso de la referencia contenido en 02 cuadernos de
310 y 12 folios útiles, como quiera que se resolvió el recurso de apelación interpuesto.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ
Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales

DL



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor Juez (a), hoy 28 JUN. 2016

Observaciones _____

El (la) Secretario (a) _____

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio del dos mil dieciséis (2016)

Ref. Ejecutivo 15-2009-01504

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Notifíquese.

ÁLVARO BARBOSA SUAREZ

Juez
(2)

DCME

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

HOY **06 JULIO DE 2016** SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN
EN ESTADO No. **61** A LAS **8:00 A.M.**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario